



Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**RADICADO:** 68001-40-03-005-2022-00646-00

**DEMANDANTE:** VERSARA SOLUCIONES S.A.S. Nit No. 900.873.127-7,  
PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA CC No. 13.824.677

**APODERADO:** EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS  
C.C. 1.102.374.903 y T.P. 305.852 del C.S. de la J.  
[edhergomez0914@gmail.com](mailto:edhergomez0914@gmail.com)

**DEMANDADO:** EDWIN FERNANDO VALENCIA PINZÓN  
CC No. 91.494.944

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S. Nit No. 900.873.127-7 y PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA CC No. 13.824.677**, en contra **EDWIN FERNANDO VALENCIA PINZÓN (CC No. 91.494.944)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el poder especial adosado en el sentido de indicar expresamente el correo que el apoderado tiene inscrito en el registro nacional de abogados para lo cual deberá tener en cuenta que el poder deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Adose nota de vigencia de poder de la escritura pública No. 2571, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.
3. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de forma independiente el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento y cuotas pretendidas, como quiera que no es procedente su acumulación pues son obligaciones de tracto sucesivo que se vencen en periodos diferentes, así mismo, deberá señalar la fecha desde cuando pretende los intereses moratorios de cada uno de los cánones, advirtiendo que son procedentes a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de estos, en virtud lo consagrado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. Aporte los comprobantes del pago de las cuotas de administración en donde acredite que los arrendadores y aquí demandantes fueron quienes realizaron la cancelación de las mismas a la propiedad horizontal, pues en el contrato de arrendamiento no se encuentra incluido dicho concepto, toda vez que en dicho título no se evidencia el valor de cada una de las cuotas de administración, so pena de negar mandamiento de pago por dicho concepto, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
5. Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que existe una acumulación indebida de las mismas, toda vez que para librar mandamiento de pago por conceptos atinentes a la restauración del inmueble objeto de arriendo debe existir prueba del incumplimiento del demandado y estar debidamente ordenado en sentencia dentro de un proceso declarativo, situación que aquí no acontece, en tal sentido, deberá ajustar la cuantía conforme a las pretensiones de la demanda.
6. Ajuste la cuantía del proceso, la cual deberá guardar correspondencia con las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.



7. Señale la dirección de notificación judicial física y electrónica de cada uno de los demandantes y de la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta que para el caso de la persona jurídica la información contenida en el acápite de notificaciones debe ser la misma que reposa en el certificado de existencia y representación legal allegado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.
8. Allegue el escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos debidamente integrados en un solo escrito como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S. Nit No. 900.873.127-7** y **PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA CC No. 13.824.677**, en contra **EDWIN FERNANDO VALENCIA PINZÓN (CC No. 91.494.944)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 205** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **11 de noviembre de 2022**.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ**  
Secretario